

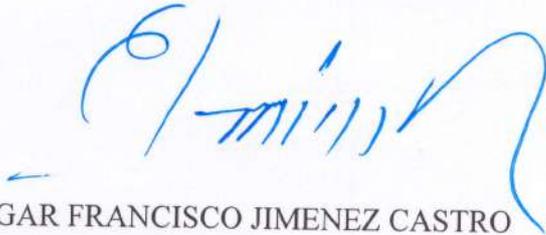
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes como apoderada judicial de la señora María Fernanda Villamil Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Edgar Castillo Morales como apoderado judicial del señor Carlos Enrique Villamil Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a impartir el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el auto de 18 de julio de 2019 debe encontrarse en firme, toda vez que, el pago total de la obligación alegado por el demandado depende necesariamente de la suma aprobada en esa providencia como liquidación del crédito a mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2014-00032 00 (19)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El secretario,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I- ASUNTO PARA TRATAR

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 18 de julio de 2019, promovido por la señora apoderada judicial de la Gloria Bibiana Suárez Rodríguez, parte ejecutante en el presente asunto.

## II- ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2019, la apoderada de la demandante presentó actualización a la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, término que venció en silencio.

El Juzgado examinó la actualización a la liquidación de crédito, y mediante providencia de 18 de julio de 2019 la modificó y cuantificó hasta el mes de mayo de 2019, arrojando como valor total adeudado la suma de CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4'014.972.00 M/cte.).

Contra la referida decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación (para que se revocara), con sustento en que tales expensas fueron consideradas en la conciliación que sirve de título ejecutivo. No obstante, en la decisión recurrida no se indicó puntualmente cuáles gastos educativos no fueron acreditados, desconociéndose de tal manera que en el mandamiento de pago se ordenó al ejecutado pagar las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de gastos de educación conforme se pactó en la conciliación aportada, así como las que se hicieren exigibles en el futuro, hasta verificar su pago total.

Los gastos relacionados en la actualización del crédito -dijo- corresponden a la realidad- y se han generado en educación requerida para la menor de edad beneficiaria de los alimentos, siendo estos de pleno conocimiento del demandado, respecto de quien se pretende hacer efectivo el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero que ha tenido que pagar la demandante por ese concepto.

Refirió que el Despacho debe partir del presunto valor adeudado y pretendido en la demanda respecto del cual libró mandamiento ejecutivo, para, en adelante, sumar las cuotas causadas con posterioridad; luego, descontar los pagos que hiciere y acredite el demandado.

Echó de menos la relación de los valores excluidos en la actualización de liquidación del crédito, señalando que en la providencia se indicaron dos cifras diferentes como definitivas, las cuales -a su juicio- no se ajustan a la realidad de lo adeudado por el señor Carlos Enrique Villamil Quintero.

Para que se adopte una decisión conforme a derecho, anexó a la solicitud de revocatoria los soportes documentales para comprobar que los referidos gastos sí se causaron.

Corrido el traslado de rigor, el extremo demandado guardó silencio.

### III- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución o la ley.

En el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las sumas de dinero pretendidas con fundamento en el acta de conciliación aportada, asimismo, el de las mesadas alimentarias que se causaren en lo sucesivo y, los intereses civiles correspondientes. Luego del trámite correspondiente, el 5 de octubre de 2015 se profirió sentencia declarándose parcialmente probada la excepción de pago presentada

por el demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución; sobrevino luego aprobar la liquidación del crédito el 25 de enero de 2016.

La ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito el 20 de junio de 2019, en la cual se incluyeron cuotas alimentarias, gastos educativos, intereses causados y abonos, sin embargo, en dicho trabajo no se aportó prueba que acreditara el monto y la fecha de las sumas exigidas por concepto de gastos educativos, motivo por el cual, en la decisión atacada se indicó: *“(....) si bien se ajusta al mandamiento de pago, y a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, se incluyeron gastos educativos que no fueron soportados en debida forma, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de mayo de 2019 (....)”*.

Olvida la recurrente, que en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo, genitor del mandamiento de pago y la sentencia, tiene el carácter especial de ser un título ejecutivo complejo, por tanto, debe verificarse que las obligaciones exigidas ostenten las características de ser claras, expresas y exigibles <sup>1</sup> aun al momento de estudiar las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr., Luis Armando Tolosa Villabona, STC18085-2017; *“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: ‘Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás*

liquidaciones de crédito y sus actualizaciones, las cuales se pueden constatar únicamente con recibos de pago, facturas y demás documentos que permitan establecer el monto específico del gasto educativo cobrado, cuál fue el bien o servicio adquirido, para verificar que tenga el carácter de gasto educativo y la fecha en que se causó, entre otras circunstancias, para poder liquidar con certeza los intereses ordenados.

De otra parte, no es oportuno en este momento tener en cuenta los documentos aportados por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante, pues de estos se imponía correr traslado al extremo demandado junto con la liquidación de crédito, para que se

---

*elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.*

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.*

---

Resuelve recurso de Reposición en subsidio Apelación.  
Proceso Ejecutivo de Alimentos.  
Gloria Bibiana Suárez Rodríguez versus Carlos Enrique Villamil Quintero.  
Radicación. 2014-00032 00

pronunciase sobre los mismos; lo contrario, quebranta el derecho al debido proceso del demandado. Con todo, no se trata de hacer nugatorios los cobros pretendidos, pues, de una parte, los rubros excluidos corresponden a gastos educativos no acreditados y, de la otra, las sumas de dinero a que corresponden los soportes allegados tardíamente, pueden ser objeto de estudio por parte de este Juzgado en actualizaciones ulteriores, más, cuando el ejecutado, no formuló objeción ninguna contra dicha liquidación.

Visto de tal manera, el Juzgado no observa error que amerite la revocatoria de la providencia recurrida. Obsérvese de su lectura, que los rubros excluidos corresponden a los gastos educativos cobrados, lo que robustece la razón de mantener la decisión.

Ante la improsperidad del recurso de reposición, la apelación interpuesta en forma subsidiaria habrá de concederse -en el efecto diferido- de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

#### IV. RESUELVE

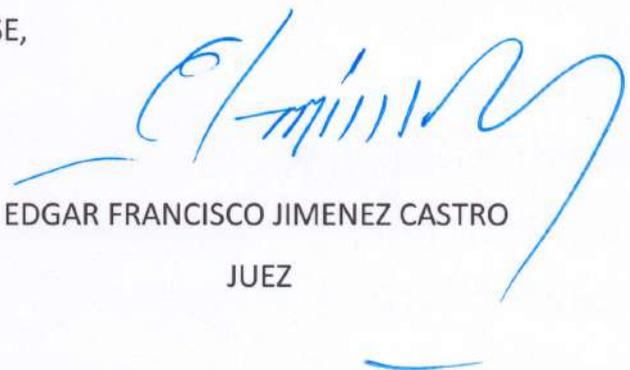
---

Resuelve recurso de Reposición en subsidio Apelación.  
Proceso Ejecutivo de Alimentos.  
Gloria Bibiana Suárez Rodríguez *versus* Carlos Enrique Villamil Quintero.  
Radicación. 2014-00032 00

Primero. MANTENER el auto de 18 de julio de 2019, a través del cual la modificó y cuantificó hasta el mes de mayo de 2019 el crédito en el presente proceso ejecutivo

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto -en el efecto diferido- de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2014-00032 00 (18)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

Resuelve recurso de Reposición en subsidio Apelación.  
Proceso Ejecutivo de Alimentos.  
Gloria Bibiana Suárez Rodríguez versus Carlos Enrique Villamil Quintero.  
Radicación. 2014-00032 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

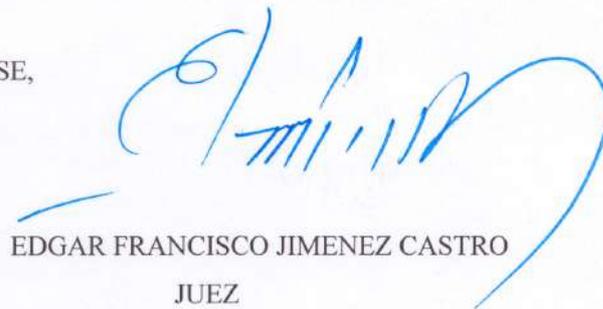
Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JOSE RICARDO ORJUELA TORRES.

2° Indique el valor de los bienes sobre los cuales pretende se decreten medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00028 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO ALATUEL URREGO URREGO y MARIA CLEMENCIA CHAVARRIO VALERO.

2° Aclare la legitimación en la causa para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la señora MARIA CLEMENCIA CHAVARRIO VALERO y JUAN MANUEL DURTE. Así mismo, tenga presente que la disolución de la sociedad conyugal se dio en virtud de la muerte de aquella, por lo que tal pretensión es improcedente.

3° La presente demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados de la señora MARIA CLEMENCIA CHAVARRIO VALERO de que se tenga conocimiento, como contra los indeterminados.

4° Aporte poder de representación debidamente conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00029 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

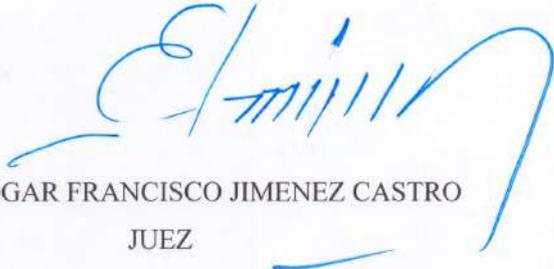
Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a que los señores ABEL LUCINIO MOLINA ROBLES y OCTAVIO MOLINA ROBLES se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., y que se trata de un proceso de Alimentos para Mayor de Edad, este Juzgado no es competente para conocer del mismo de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por BRICEIDA MOLINA ROBLES Y OTROS, a través de apoderado judicial.

2° REMITIR el presente proceso al Juez de Familia de Bogotá D.C., -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00030 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se remite el proceso de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, entre otros.

La apelación de sentencias en nuestro ordenamiento jurídico se concibe con carácter restrictivo, según el artículo 321 del Código General del Proceso, "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, tenemos que se trata de la sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, entre otros, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por MANUELA BARRERO ECHEVERRIA e INGRID ALIDA ECHEVERRIA SANCHEZ en contra del señor MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINO.

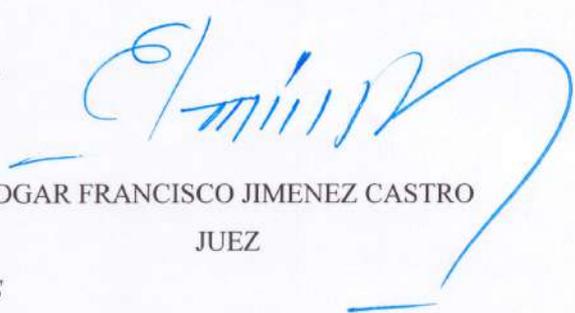
Sin embargo, el anterior recurso no es procedente, porque si bien se dirige contra una sentencia, la misma fue proferida dentro de un proceso ejecutivo de alimentos que es de única instancia, y por lo tanto no susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, no siendo apelable la decisión censurada, el recurso concedido debe declararse inadmisibile, en consecuencia, se RESUELVE:

1º DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Juez Tercera Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020.

2º DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00089 01 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
El secretario,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO PARA TRATAR

Es objeto de este pronunciamiento, resolver lo que en Derecho corresponda sobre la solicitud de complementación de la Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de Petición de Herencia de Ligia Gracia de Herrera y Otros contra Luis Eduardo Gracia Fernández.

## II. SE CONSIDERA:

Frente a la complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Pues bien, de la norma en cita emerge que la adición o complementación de las providencias es procedente en dos eventos, a saber:

- a) Cuando el funcionario ha dejado de resolver sobre los puntos sometidos a su consideración frente a los expuestos por los extremos del conflicto y
- b) Cuando omite pronunciamiento de cualquier otro punto que de conformidad con la ley lo ameritaba.

En ese orden de ideas, no queda duda, en este caso, que al haberse acogido las pretensiones de los demandantes, quienes promovieron Acción de Petición de Herencia, se hace necesario declarar ineficaz e inoponible el acto de partición protocolizada mediante escritura pública número 679 de 22 de julio de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Chía; además, la cancelación de la escritura mencionada y su registro; también, ha de disponerse el registro de la sentencia de 10 de agosto de 2020 y el presente complemento en el folio de matrícula inmobiliaria, finalmente, ha

---

Adiciona Sentencia  
Acción de petición de Herencia  
Ligia Gracia de Herrera y Otros versus Luis Eduardo Gracia Fernández  
Radicación Tomo XXXI, Folio 341, Número 2589931840 02 2017 00367 00

de ordenarse la cancelación de la medida cautelar denominada Inscripción de la Demanda, órdenes que se omitieron en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia de 20 de agosto de 2020, para:

Primero. DECLARAR ineficaz e inoponible el acto de partición y adjudicación protocolizado mediante Escritura Pública número 679 de 22 de julio de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Chía.

Segundo. ORDENAR la cancelación de la escritura 679 de 22 de julio de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Chía.

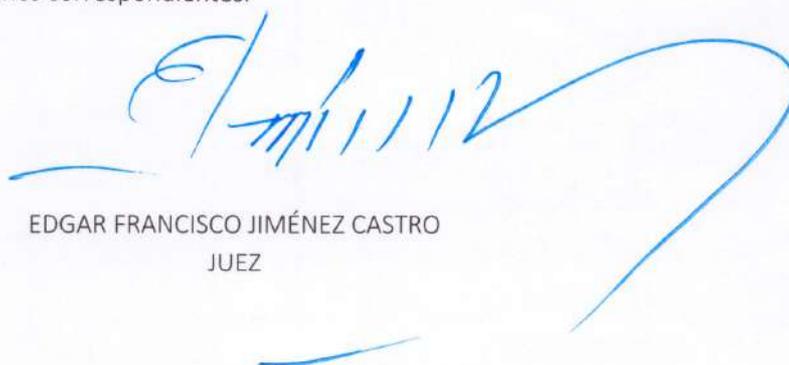
Tercero. ORDENAR la cancelación del registro de la Escritura 679 de 22 de julio de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Chía en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20678178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Cuarto. ORDENAR el registro de la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), junto con el presente complemento, en el registro de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20678178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Quinto. ORDENAR la cancelación de la Medida Cautelar denominada *Registro de la Demanda* en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N20678178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

---

Adiciona Sentencia  
Acción de petición de Herencia  
Ligia Gracia de Herrera y Otros versus Luis Eduardo Gracia Fernández  
Radicación Tomo XXXI, Folio 341, Número 2589931840 02 2017 00367 00

2017-00367 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente adición de Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Adiciona Sentencia  
Acción de petición de Herencia  
Ligia Gracia de Herrera y Otros versus Luis Eduardo Gracia Fernández  
Radicación Tomo XXXI, Folio 341, Número 2589931840 02 2017 00367 00